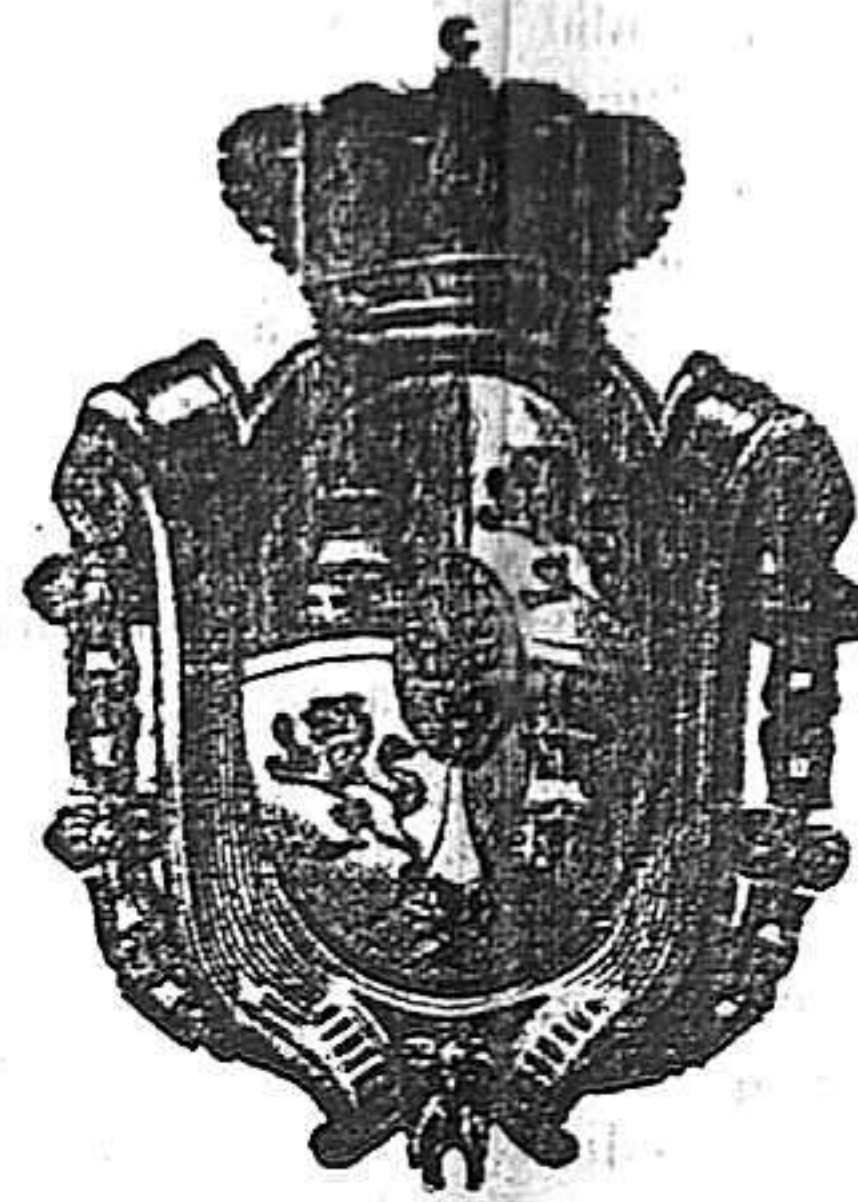


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3780

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución industrial

Relación nominal de los industriales que por los presupuestos é industrias que se indican y las cuotas correspondientes han sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda, la cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cumpliendo lo dispuesto en la instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública.

Nombres y apellidos	Pueblos	Industrias	Ejercicio	TOTAL	
				Ptas.	Cs.
Manuel Grós Robert.	Reus.	Taberna.	1903	66	72
El mismo.	»	Idem.	1904	200	14
El mismo.	»	Idem.	»	200	14
Agustin Moral.	»	Veterinario.	1906	11	20
Manuel Grós Robert.	»	Taberna.	»	200	14
Facundo Pellicer Sagún.	»	Venta al martillo muebles.	»	79	10
Maria Bartori Borrás.	»	Cacharros.	1907	18	23
La misma.	»	Idem.	»	18	23
José Sans Montoliu.	»	Abacería.	»	33	95
Eusebio Lorensé Romero.	»	Abogado	»	89	21
El mismo.	»	Idem.	»	44	60
Magdalena Pujol Martí.	»	Pescado salado.	»	18	23
Maria Esplugas Torné.	»	Fábrica ladrillos.	»	16	01
La misma.	»	Idem.	»	16	01
Eduardo Estil-las.	»	Herrador	»	17	81
Agustín Moral.	»	Veterinario.	»	67	18
El mismo.	»	Idem.	»	33	60
Antonio Vilanova Pagés.	»	Cereales y harinas por mayor.	»	176	91
Damián Ixart.	»	Veterinario.	»	33	60
Sres. Massó y Amel.	»	Dos telares cilindricos á mano 54 centímetros.	»	2	90
Juan Llovera Constantí.	»	Barbero.	»	17	87
Joaquín Costas Janer.	»	Comestibles.	»	52	18
Oliva y Motlló.	»	Comerciantes.	»	714	80
Los mismos.	»	Idem.	»	214	40
José Grifoll Tapias.	»	Médico Cirujano.	»	57	18
Rafael Morató.	»	Herrador.	»	17	87
Rafael Morató Morlo.	»	Herrero.	»	17	87
Rosendo Güell.	»	Notario.	»	70	76
El mismo.	»	Idem.	»	70	76
Yda. de Pablo Codina.	»	Mercería.	»	82	56

Modesto Dalmau Mallafre.	Reus.	Fábrica mosaicos.	»	42	89
El mismo.	»	Idem.	»	42	89
Pablo Guasch.	Torredembarra.	Venta pescado por mayor.	1906	22	16
José Cosme Sabaté.	»	Idem.	»	22	16
Sebastián Recasens.	»	Idem.	»	22	16
Pedro Miracle.	»	Idem.	»	22	16
Pablo Guasch.	»	Idem.	1907	132	95
Sebastián Recasens.	»	Idem.	»	132	95
Pedro Miracle.	»	Idem.	»	132	95
José Biscamps.	»	Idem.	»	132	95
José Cosme Sabaté.	»	Idem.	»	132	95
Ramón Dalmau Fort.	Aleixar.	Panadero.	»	5	00
Francisco Sabaté Piñol.	Espluga	Molinero.	»	9	29
Francisco Comas.	Prades.	Médico Cirujano.	»	28	59
Andrés Palau Miret.	Arbós.	Alpargatero.	»	5	01
Ignacio Feliu Seguí.	Selva.	Médico Cirujano	»	52	90
Pedro Soler Güell.	»	Expendedor frutos tierra.	»	211	58
Felix Foguet Pons.	Montblanch.	Abacería.	»	12	54
Pablo Riba Rovira.	Cambrils.	Médico Cirujano.	»	21	44
Agustin Colom Piegall.	»	Venta por mayor frutas.	»	59	57
José Boada Canalda.	»	Idem.	»	47	65
Dolores Vall Salvat.	Alforja.	Abacería.	»	7	15
La misma.	»	Idem.	»	7	15
José M. Balcells Solanellas	»	Idem.	»	7	14
El mismo.	»	Idem.	»	7	14
Carmen Marrasé Batlle.	»	Tablajero.	»	5	74
La misma.	»	Idem.	»	5	74
José María Domingo Ortiga.	Riudoms.	Expendedor carnes frescas.	»	7	15
Amadeo Mallol Mir.	Borjas Campo	Médico Cirujano.	»	28	59
Juan Soma Morrot.	»	Idem.	»	28	59
			TOTAL.....	5.988	27

Tarragona 7 de Noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 3781

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución rústica y urbana.—2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1906 y siguientes.

Don Juan Voltas Vives, Agente ejecutivo auxiliar de contribuciones de la zona de Tarragona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Mateo Claramunt Morera, hoy sus herederos, vecino de Tarragona, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 9 del corriente mes la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Mateo Claramunt Morera, hoy sus herederos, sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo

y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Diciembre y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial (Ferrán), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que

expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.^a Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Una pieza de tierra situada en este término y partida denominada «Molnás», que se compone de viña, olivos, yermo y garriga, su cabida 11 jornales y 25 céntimos, equivalentes á seis hectáreas 84 áreas y 45 centiáreas; que linda al N. con tierras de José Alegret, al Sud con las de José Virgili Plana, al E. con otras de Francisco Recasens y al O. con las de Antonio Alegret; la deslindada finca pertenece en la actualidad á las herederas del deudor D.^a Magdalena Monguió Virgili y D.^a Eugenia Claramunt Monguió, vecinas de Tarragona, y pesa sobre la expresada finca una hipoteca de 5.000 pesetas de capital y 500 pesetas asignadas para gastos y costas á favor de D. Antonio Verderol Pallás, también vecino de Tarragona, teniendo la misma una capitalización de 3.500 pesetas.

2.^a Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Tamarit 17 de Noviembre de 1908.
—Juan Voltas.

Núm. 3782

Don Miguel Blasco Vaqué, Alcalde constitucional de Torroja,

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio sobre derechos de matadero para el año 1909, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Torroja 20 de Noviembre de 1908.
—Miguel Blasco.

Núm. 3783

Don Miguel Blasco Vaqué, Alcalde constitucional de Torroja,

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio para el año 1909, y la celebración de la misma,

quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Torroja 20 de Noviembre de 1908.
—Miguel Blasco.

Núm. 3784

Don Tomás Terrats Vilaret, Alcalde constitucional de la villa de Horta,

Hago saber: Que el día que haga diez después de publicado este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á las diez horas del mismo, bajo mi presidencia y en el salón de sesiones de la Casa Ayuntamiento, se celebrará la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio para el próximo año de 1909, bajo el tipo de 1.700 pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del tipo de tasación, y el rematante prestará la definitiva del 20 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres anticipados.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la citada instrucción y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliegos cerrados, durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

Don, vecino de, enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1909.

(Fecha y firma del proponente.)

Y caso de no tener lugar dicha subasta por falta de licitadores, se anuncia desde luego una segunda subasta para diez días después de la primera, á la misma hora, en el mismo lugar y tipo que en la primera.

Horta 16 de Noviembre de 1908.
—Tomás Terrats.

Núm. 3785

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial rústica y pecuaria, el padrón de edificios y salares y la matrícula industrial para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y producir cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Horta 16 de Noviembre de 1908.
—El Alcalde, Tomás Terrats.

Núm. 3786

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Terminados los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana, así como igualmente el de la matrícula industrial de este distrito correspondientes al próximo año de 1909, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Bisbal del Panadés 20 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Félix Banach.

Núm. 3787

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

Terminado el reparto para sostenimiento de guardas de campo y arreglo y conservación de caminos de este término municipal del actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Canonja 16 de Noviembre de 1908.
—El Alcalde, José Rovira.

Núm. 3788

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Terminados los repartos territoriales de rústica y urbana, así como la matrícula industrial para el próximo año de 1909, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen examinarlos y por durante ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el día de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montblanch 23 de Noviembre de 1908.—El Alcalde accidental, Ramón París.

Núm. 3789

Terminado el padrón sobre el impuesto de carruajes de lujo, estará de manifiesto por durante ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo producirse contra el mismo cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Montblanch 23 de Noviembre de 1908.—El Alcalde accidental, Ramón París.

Núm. 3790

Terminado el presupuesto ordinario para el próximo año de 1909, en conformidad á las prescripciones legales, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Municipio por espacio de quince días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para cuantos deseen examinarlo.

Montblanch 23 de Noviembre de 1908.—El Alcalde accidental, Ramón París.

Núm. 3791

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Pinell 21 de Noviembre de 1908.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Amposta.

Núm. 3792

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Vilaplana 20 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Ramón Revascall.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3793

Don José García Lillo, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Gandesa.

Doy fé y testimonio: Que en el incidente de pobreza de que más abajo

se hará mérito, obra la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«SENTENCIA

En la ciudad de Gandesa á dos de Noviembre de mil novecientos ocho. El Sr. D. Luis Pólit y Julián, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto los presentes autos incidentales promovidos en el juicio de tercería de dominio seguidos en este Juzgado por los consortes José Manero Masip y María Rosa Montané Oto, contra don José Ferrús Raduá y D. José Montané Vives, en el que son demandantes los citados consortes José Manero y María Rosa Montané, vecinos de Torre del Español, y mayores de edad, á quienes ha representado el Procurador D. Enrique Vidal y dirigido el Letrado don José Anguera, y demandados los otros dos, que han sido declarados rebeldes, habiendo intervenido también el Liquidador de derechos reales de este partido, en representación de la Hacienda, sobre declaración de pobreza de los primeros para litigar contra los últimos.—1.^o Resultando: etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en el sentido legal á los consortes José Manero Masip y María Rosa Montané Oto, para litigar contra D. José Ferrús Raduá y José Montané Vives concediéndoles los beneficios que la ley otorga á los de su clase, sin hacer expresa condena de costas en este incidente. Notifíquese este fallo á los demandados por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, á no ser que la parte actora pidiese dentro de ocho días su notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Pólit.—Rubricado.»

Publicación.—La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Gandesa dos de Noviembre de mil novecientos ocho; doy fe.—Ante mí, José García.—Rubricado.

Concuerda lo antes transcrito con sus originales á que me refiero. Y para que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes D. José Ferrús Raduá y D. José Montané Vives, libro y firmo el presente por mandado del Sr. Juez, visado por el mismo, en Gandesa á diez y seis de Noviembre de mil novecientos ocho.—José García.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Luis Pólit.

Núm. 3794

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez municipal de esta ciudad en providencia del día de ayer, dictada en el juicio de faltas seguido sobre desobediencia, se cita á Joaquín Canalda Matamoros, José Michavila Camós y Jaime Caballé Muñoz, cuyo domicilio se ignora, para que el día once de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana comparezcan en este Juzgado municipal para asistir á la celebración del juicio de faltas seguido contra los mismos, con todas las pruebas de que intenten valerse; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación de los expresados Joaquín Canalda Matamoros, José Michavila Camós y Jaime Caballé Muñoz, se expide la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos procedentes, en Tortosa á diez de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Luis Tallada.

do la casa de su propiedad, sita en la calle de la Abadía, núm. 3, ó que las construya de nuevo con aparatos water-closets, separando, además, las del piso principal para evitar humedades, todo á virtud de denuncia presentada por D.^a María J. Teres, heredera de D. Antonio J. Teres Roig, dueña de la casa núm. 5 de la misma calle, lindante con la del exponente, en cuyas paredes medianeras están adosados aquellos retretes; resultando que entre los causa-habientes de denunciante y denunciado medió en 5 de Noviembre de 1883 una conciliación convenida acerca del mismo asunto, quedando entonces zanjadas de momento las diferencias que se originaron; considerando que la cuestión objeto del expediente está relacionada con un patio interior entre ambos edificios en el que el recurrente, en virtud del convenio celebrado por medio del acto de conciliación convenida, construyó una androna, estableciendo en ella los retretes, por lo cual cualquier perjuicio que pueda ocasionarse en la casa lindante es evidente que es de naturaleza civil en el que no puede entrometerse el Ayuntamiento por tratarse de un asunto privado; visto el art. 72 de la vigente ley municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse declarar haber lugar al recurso de que se trata y disponer la revocación del acuerdo apelado.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Maciá Espelta, vecino de Amposta, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquella ciudad que desestimó su instancia en solicitud de que se ordenara quitar la paja de arroz y ramaje que tiene depositada el vecino D. Juan Jorvet Augentó en un patio cercado contiguo, por temor á un incendio y también por el mal olor que despiden la paja al descomponerse; vistos los informes de la Alcaldía en que manifiesta que ambos edificios se hallan en las afueras de la población, habiendo ya pretendido otra vez el Sr. Maciá que se retirara dicho depósito, acordando la Corporación municipal no haber lugar por estimar que no son inminentes los peligros que supone, ni de tanta importancia los motivos alegados, sin que contra dicho acuerdo interpusiera el interesado recurso alguno; considerando que al Ayuntamiento incumbe determinar los fundamentos de la petición y el grado de valor que puedan tener á fin de adoptar las disposiciones que estime convenientes y no sufran los vecinos perjuicios de ninguna clase; considerando que la expresada Corporación manifiesta que no son tan inminentes los perjuicios que supone el reclamante con el depósito referido, tanto si ocurriera algún incendio, como por lo que añade á la salubridad pública; visto el art. 72 de la vigente ley municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse desestimar el recurso de que se trata, y en su consecuencia confirmar el acuerdo apelado, sin perjuicio de las disposiciones que pueda tomar la Alcaldía para evitar toda clase de daños al recurrente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Martín Martí Martí, vecino de Reus, contra el acuerdo de aquel Ayuntamiento que le obliga á modificar la instalación de la maquinaria de una fábrica de curtidos, en que uno de los artefactos es movido por fuerza eléctrica; considerando que la cuestión promovida se retrotrae en su fondo á la diversidad de criterio existente entre el Ingeniero industrial, bajo la dirección del que fué montada la maquinaria, y el que después ha pasado á revisarla en virtud de las denuncias de D. Emilio Massó Cots, propietario colindante con la casa en que aquella está instalada, y por tanto sobre si debe aplicarse el caso 1.º ó el caso 2.º de lo que previene el art. 461 de las Ordenanzas municipales que rigen actualmente en dicha ciudad; para mejor proveer, la Comisión acordó hacer presente al Sr. Gobernador la conveniencia de que un tercer Ingeniero industrial, que podría ser el de pesas y medidas de la provincia, ó cualquier otro que estime procedente, pase á inspeccionar la citada

do si la cuota que se le exige por la vía de apremio es la que resultó de esta rectificación, caso de no haberse cumplido lo dispuesto por dicha Comisión, precise los motivos la Alcaldía á que obedeció su incumplimiento.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Jacinto Canals contra un acuerdo del Ayuntamiento de Puigtiñós de 28 de Junio último declarándole responsable del pago de 300 pesetas que devengó D. Ruperto Contón, por haberle comisionado dicho Ayuntamiento para formar de oficio las cuentas municipales de los años 1903, 1904, 1905 y 1906, en los cuales ejerció el recurrente el cargo de Alcalde; resultando que en dicho recurso se impugna el citado acuerdo por las siguientes razones: 1.ª Por exigirse al solo recurrente esta responsabilidad cuando debería alcanzar también al Depositario, obligado asimismo á la rendición de cuentas. 2.ª Por no ser procedente que se formularan de oficio dichas cuentas, toda vez que las de los años 1903 y 1904 estaban ya rendidas, censuradas por el Síndico y dictaminadas por la Junta municipal, obrando en la Sección de Examen del Gobierno civil; que las del año 1905 se dispuso redactarlas por otra persona designada al efecto, que las entregó al recurrente y éste las tiene á disposición del Ayuntamiento para su tramitación, y que las de 1906 no pudieron formalizarse en los primeros meses del año siguiente á causa del cambio de personal de Secretaría. 3.ª Porque el Ayuntamiento al nombrar al Sr. Contón invadió atribuciones propias del Sr. Gobernador; y 4.ª Porque aun prescindiendo de todo lo dicho resulta exagerada la cantidad satisfecha al Sr. Contón; resultando que la Alcaldía en su informe alega que no puede prosperar el recurso por ser extemporáneo; que tampoco puede admitirse por no ser del recurrente la firma estampada al pie del mismo y aún á ser admisible resultaría improcedente, pues la responsabilidad solo alcanza á quien son entregados los documentos para la confección de dichas cuentas, sin que sea exacto que se hayan rendido las de 1903 y 1904, entendiéndose que el Ayuntamiento pudo nombrar comisionado, con motivo de haberlas reclamado el Sr. Gobernador; resultando que de los antecedentes reclamados al Gobierno civil aparece que las de 1903 y 1904 obran en la Sección correspondiente desde 21 del pasado Mayo, dictaminadas por el Síndico del Ayuntamiento de Puigtiñós en 15 y 20 de Noviembre de 1905, fijadas en 19 y 20 del mismo mes y revisadas por la Junta municipal en 15 y 21 de Diciembre siguiente, sin que en la comunicación que dirigió el Sr. Gobernador al citado Ayuntamiento se autorizara á éste para el nombramiento de Comisionado que las formara de oficio; considerando que no son aceptables los motivos alegados por el Alcalde para afirmar que el recurso es extemporáneo y no puede ser admisible, pues notificado el acuerdo en 29 de Junio y presentado el recurso en 2 de Agosto no habían transcurrido los treinta días hábiles que señalan las leyes vigentes para interponer dichos recursos, sin que tampoco pueda estimarse legal la razón relativa á la falta de autenticidad de la firma del recurrente, mientras no se justifique su falsedad; considerando que asimismo no son atendibles las demás razones alegadas por la Alcaldía, pues la facultad de nombrar comisionados es privativa del Sr. Gobernador, según la Real orden circular de 25 de Enero de 1905, mayormente cuando dichas cuentas aparecen ya formadas, censuradas y aprobadas por la Junta municipal las de 1903 á 1904; vistas las disposiciones citadas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar el acuerdo apelado del Ayuntamiento de Puigtiñós de 28 de Junio último, aboliendo al recurrente del pago de las 300 pesetas, y resolver que las cuentas municipales de 1903 y 1904 revisen todas las condiciones legales para ser examinadas y censuradas por la Sección en donde radican; las de 1905 ya formadas por el recurrente

te han de serle admitidas por el Ayuntamiento para su tramitación, y á fin de formular las de 1906 procede que se le pongan de manifiesto los libros de contabilidad y demás datos obrantes en aquellas oficinas para su confección, previniendo, por último, al Ayuntamiento, que en lo sucesivo se abstenga de hacer uso de facultades que no le competen.

Examinada la instancia suscrita por D. Juan Miró y otros seis Concejales del Ayuntamiento de Montblanch, que recurren en queja contra el proceder del Alcalde que ha dejado de convocar á la Corporación municipal á sesión extraordinaria, al objeto de proveer el cargo de Secretario de la misma, á pesar de haberla pedido la tercera parte de los Concejales; vistos los informes de la Alcaldía en que alega que no aparece justificada la capacidad de los aspirantes á dicha plaza de Secretario, á cual fin tiene reclamados los antecedentes oportunos de las dependencias oficiales para dar cuenta al Ayuntamiento tan pronto los tenga en su poder, con el objeto de evitar que dicho nombramiento recaiga en persona que no reúna las condiciones legales necesarias; considerando que los Alcaldes deben convocar siempre al Ayuntamiento á sesión extraordinaria cuando lo reclame la tercera parte de los Concejales, según lo prevenido en el art. 101 de la vigente ley Municipal; considerando que el nombramiento de Secretario corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, siendo de la competencia del mismo la apreciación de si los aspirantes á dicho cargo reúnen las condiciones correspondientes; visto el citado art. 101 y el 122 de la vigente ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que estimando el recurso de queja, proceda ordenar al Alcalde de Montblanch que inmediatamente convoque al Ayuntamiento á sesión extraordinaria al objeto de proveer el cargo de Secretario de la Corporación municipal.

La Comisión acordó dejar sobre la mesa para estudio de sus Vocales:

1.º El expediente promovido por D. José Mestres Miguel contra el acuerdo del Ayuntamiento de Viallonga rescindiendo un contrato hecho con el recurrente por el cual se le cedió el usufructo de las aguas sobrantes del consumo público.

2.º El promovido por D. Antonio Elias Ribas, en nombre y representación de D. Antonio y D.ª María Fortuny, contra una providencia de la Alcaldía de la Riera suspendiendo las obras que aquéllos ejecutaban en una finca de su propiedad, teniendo con un cauce público.

3.º Un recurso de D. Jacinto Audi Gibert, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Horta que anuló la sobasta de una finca rústica que le fué adjudicada en virtud de expediente de apremio por débitos de consumos; y

4.º La comunicación del Sr. Gobernador como Presidente de la Junta provincial de Sanidad trasladando el acuerdo de la misma adoptado en 28 del pasado Octubre, para que se dé cumplimiento á lo que previene el art. 73 de la vigente ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1885.

También acordó dejar sobre la mesa para el correspondiente estudio: la comunicación telegráfica del Director general de Obras públicas relativa á la Real orden de 28 del pasado sobre caminos vecinales, y la comunicación del Sr. Gobernador sobre el mismo asunto trasladando otro telegrama del expresado Centro directivo, acordando sin embargo significar á dicha Autoridad que la Diputación, al votar el presupuesto para el próximo año de 1909, acordó consignar en el capítulo 3.º del presupuesto de gastos y epígrafe «Obras obligatorias», la cantidad de 52.840 pesetas con destino á la reparación y conservación de caminos, y la de 46.908.76 pesetas que figuran en el capítulo 10.º con el título de «Carreteras», para el pago de la décima parte de la to-

talidad del contrato que celebró la Diputación con el Estado, á fin de que se procediera á la construcción de 200 kilómetros de caminos vecinales, sin perjuicio de resolver cuanto antes si será conveniente á la Diputación acogerse á los beneficios que se suponen indicados en la última Real orden referida, especialmente los que se señalan en el apartado 3.º relativo á la reducción de aquel contrato.

Visto el recurso promovido por D. Antonio Gibert Casals, vecino de Barcelona, y propietario de Torredembarra, contra el acuerdo de este último Ayuntamiento en que le previene que dentro del plazo de quince días ingrese en la Depositaria municipal la cantidad de 65 pesetas depositadas por dicho Ayuntamiento en la Caja provincial, en concepto de dietas y gastos para que el Arquitecto de la provincia emitiera dictamen, previa la oportuna inspección, sobre el recurso que el recurrente y otros propietarios de las casas de la calle Mayor á construir por su cuenta las correspondientes aceras; resultando que el recurrente alega que si bien por el Sr. Gobernador se dispuso el trámite de la inspección por aquel funcionario técnico para la resolución del recurso, bastaba que se le hubiese notificado la providencia de hacer el depósito dentro de un término prudencial, con la salvedad de entenderse renunciado el recurso si dentro del mismo no se cumplía con aquella diligencia, sin necesidad de que el Ayuntamiento practicara dicho depósito ó anticipara la cantidad reclamada por el Arquitecto provincial; resultando que la Alcaldía en su informe manifiesta que el Sr. Gibert, en nombre propio y como mandatario verbal de los demás recurrentes, firmó la aludida instancia, notificándosele con el mismo carácter los acuerdos y providencias dictadas, que aceptó bajo su firma á nombre de todos los recurrentes, debiendo ser la persona á la que se dirija al Ayuntamiento para recobrar la suma del depósito, sin perjuicio del derecho que se le reserva de repartir la exacción en la parte proporcional entre todos y cada uno de los demás firmantes del recurso, no siendo atendible la razón alegada de su desistimiento en el caso de no aprontarse la expresada cantidad, mientras no se presentara un escrito de renuncia del recurso en la forma y términos que determinan las leyes de procedimiento; considerando que según el criterio adoptado por la Comisión en otro asunto análogo de que se dió cuenta en la sesión de 31 de Mayo de 1905, la equidad impone el deber de que el recurrente y sus compañeros abonen la expresada suma al Ayuntamiento, toda vez de que el motivo que dió lugar al depósito no se debe á hechos ó actos realizados por éste, sino á un recurso contra los acuerdos del mismo oportunamente confirmados; considerando que recibidas por el Sr. Gibert las notificaciones á nombre de todos los recurrentes, es indudable que era mandatario verbal de los mismos, y por tanto á él deben dirigirse las diligencias de devolución de la cantidad citada adelantada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que dicho señor se entienda con los demás firmantes para repartirse proporcionalmente la indicada suma; considerando que tampoco es admisible el fundamento de que pudiera darse por renunciado el recurso si no se practicaba el depósito, puesto que esta circunstancia era accidental y la renuncia debía hacerse en la forma debida para que surtiera sus efectos, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse desestimar el recurso de referencia, confirmando los acuerdos y diligencias impugnadas.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. José Civit Rull, vecino de Esplugas de Francolí, sucesor de D. Juan Civit Rosell, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, adoptado en 5 de Septiembre último, en que aceptando un informe de la Junta local de Sanidad le obliga á que haga desaparecer unas letrinas